



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-453/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

En el recurso de revisión indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-96/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción de calumnia en perjuicio del partido MORENA.

¹ En adelante Sala Especializada. autoridad responsable o responsable.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos²:

1. Inicio del Proceso Electoral. El uno de enero, se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Durango.

2. Primera queja. El cinco de mayo, MORENA presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional³ por el supuesto uso indebido de la pauta y calumnia, derivado de la difusión del promocional denominado "DGO EV ESTANCIAS INFANTILES", con folios RV00590-22 (versión televisión) y RA00675-22 (versión radio), pautado en la etapa de campaña del proceso electoral de Durango, porque en su contenido se realizan señalamientos calumniosos en su contra y de sus integrantes. En el escrito se solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento. El seis de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y le asignó el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/2022**; asimismo, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias de investigación

² Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

³ En lo sucesivo PRI, por sus siglas.



preliminares para la integración del expediente, reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento.

4. Segunda queja. En esa fecha, MORENA denunció al Partido Acción Nacional⁴ por el supuesto uso indebido de la pauta y calumnia, derivado de la difusión del promocional denominado "CAM DGO GOB EVV V. DEFENDAMOS DURANGO", con folios RV00566-22 (versión televisión) y RA00647-22 (versión radio), pautado en la etapa de campaña del proceso electoral local de Durango, porque en su contenido se realizan señalamientos calumniosos en su contra, así como, de su funcionariado público y candidaturas. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

5. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento y acumulación. El seis de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/277/2022**; asimismo, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento.

En el mismo acuerdo, la autoridad instructora ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/MORENA/CG/276/2022**, toda vez que los hechos que se denuncian guardan relación,

⁴ En los sucesivos PAN, por sus siglas.

SUP-REP-453/2022

y precisó que la medida cautelar sería analizada de manera conjunta.

6. Medidas cautelares⁵. El siete de mayo, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, lo que fue confirmado por esta Sala Superior a través de la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-290/2022.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente se ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir el expediente a la Sala Especializada.

8. Sentencia Impugnada (SRE-PSC-96/2022). El nueve de junio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-96/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

9. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el cual se actúa.

10. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-REP-453/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶.

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-103/2022.

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada⁷.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el

⁷ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-REP-453/2022

Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁹, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmada autógrafamente.

b) Oportunidad. La demanda del presente recurso es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la parte recurrente fue notificada de la sentencia el diez de junio¹⁰; razón por la cual el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del sábado once al lunes trece de junio al tomar en cuenta todos los días como hábiles por estar relacionada con la impugnación del proceso electoral en Durango, y se presentó la demanda en este

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme las cédulas de notificación localizadas a folios 487 y 488 del expediente SRE-PSC-96/2022.



último día, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal previsto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece en representación de MORENA, personalidad reconocida por autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; además de que fue quien presentó los escritos de denuncia que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del asunto.






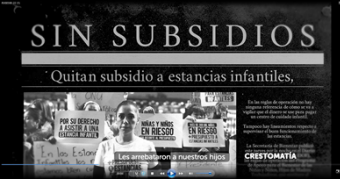


MORENA denunció al PRI y al PAN, por la difusión de promocionales pautados, en los que en su concepto se desprenden expresiones de calumnia y calificativos como: "incapaces, insensibles, soberbios, mentirosos y chantajistas" atribuidos a MORENA, así como de su funcionariado público y

SUP-REP-453/2022

candidaturas lo cual influye para que el electorado descarte a dicho instituto como una opción, afectando de esta manera la equidad en la contienda, situación que trasciende los límites de la libertad de expresión.

El contenido de los promocionales denunciados y que se encuentran insertados a fojas 22 a 24 de la sentencia impugnada son del tenor siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional


RV00590-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
       	<p>Voz 1: Ellos [as], los [as] de guinda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar.</p> <p>Voz 1: Les arrebataron a nuestros hijos [as] las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día.</p> <p>Voz 1: Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afectan a la niñez y la vida de las familias que más necesitan.</p> <p>Voz 1: No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes.</p> <p>Voz 1: Defendamos Durango con trabajo y valor.</p> <p>Voz 2: Vota PRI.</p>

RV00590-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
RA00675-22 [versión radio]	
<p>Voz 1: Ellos [as], los [as] de guinda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar.</p> <p>Voz 1: Les arrebataron a nuestros hijos [as] las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día.</p> <p>Voz 1: Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afectan a la niñez y la vida de las familias que más necesitan.</p> <p>Voz 1: No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes.</p> <p>Voz 1: Defendamos Durango con trabajo y valor.</p> <p>Voz 2: Vota PRI.</p>	

b) Partido Acción Nacional

RV00566-22 [Versión Televisión]		
Imágenes representativas		Audio
		<p>Voz 1: Ellos [as], los [as] de guinda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar.</p> <p>Voz 1: Les arrebataron a nuestros hijos [as] las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día.</p> <p>Voz 1: Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afectan a la niñez y la vida de las familias que más necesitan.</p> <p>Voz 1: No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes.</p> <p>Voz 1: Defendamos Durango con trabajo y valor.</p> <p>Voz 2: Vota PAN</p>
		
		
		
		
		
		



RV00566-22 [Versión Televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	
RA00647-22 [versión radio]	
<p>Voz 1: Ellos [as], los [as] de guinda nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar.</p> <p>Voz 1: Les arrebataron a nuestros hijos [as] las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día.</p> <p>Voz 1: Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afectan a la niñez y la vida de las familias que más necesitan.</p> <p>Voz 1: No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes.</p> <p>Voz 1: Defendamos Durango con trabajo y valor.</p> <p>Voz 2: Vota PAN.</p>	

Al respecto, la Sala Especializada consideró inexistente la infracción denunciada, en tanto, del análisis contextual del contenido de los promocionales, las frases y elementos advirtió que constituyen una crítica severa a acciones de política pública, como el programa de estancias infantiles, el manejo de las escuelas de tiempo completo, los cuales son temas de interés general para la sociedad y que representan la postura y mensaje crítico que emiten los denunciados en el contexto del debate político.

Asimismo, estimó que la expresión “no más mentiras **ni chantajes**”, es de índole genérica, sin que de ellas se pueda apreciar la imputación de un delito al no especificar la persona o grupo que lo comete, ni tampoco la forma en que

SUP-REP-453/2022

en su caso se estaría materializando la supuesta conducta infractora.

Así concluyó, que la propaganda electoral denunciada, resultaba válida, dado que su difusión dentro de la etapa de campañas, tiene como finalidad promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, de una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En descuerdo con lo anterior, MORENA presentó el presente recurso de revisión, con la pretensión de se revoque la sentencia emitida por la Sala Especializada y se determine la existencia de la infracción de calumnia atribuida a los partidos PRI y PAN.

B. Síntesis de agravios

En esencia, la parte actora formula agravio único en los que aduce esencialmente lo siguiente:

Indebida fundamentación y motivación de la sentencia y violación a los principios de legalidad, congruencia y certeza.



- El partido actor señala que la responsable no analizó el contenido del mensaje de manera fundada y motiva, en tanto se afecta la reputación del partido político, se imputan hechos o delitos falsos con la intención de realizar propaganda negativa y falsa para obtener una ventaja indebida.
- En su concepto se realizó un estudio indebido del material denunciado, así como de los contenidos visuales y entonación de la voz empleada, pues analizadas en su contexto se obtiene que el sentido y objetivo de los spots es la afectación a MORENA mediante la emisión de frases negativas y al difundirse masivamente a través de la pauta.
- La responsable en ninguna de las partes de la resolución la motiva y fundamenta adecuadamente, al resultar notorio que las afirmaciones realizadas por los partidos políticos no encuentran sustento en la verdad y la realidad, lo que constituye calumnia y vulnera el derecho a la información verídica y fehaciente a la ciudadanía.
- Desde su óptica, se encuentra acreditado el elemento objetivo y subjetivo de la calumnia, ante la falta de evidencia para sostener las aseveraciones contenidas en los spots denunciados, máxime que la autoridad responsable no argumenta fundada y

SUP-REP-453/2022

motivadamente el motivo de respaldo de sus argumentaciones con las notas periodísticas, toda vez que, considera que son pruebas técnicas, sin que dichas probanzas cumplieran con un estándar probatorio que acredite la veracidad y contexto fáctico del material denunciado, aunado a que no analiza el contenido de éstas.

- Manifiesta que la autoridad responsable analizó de forma individual, aislada y textual las frases de los spots denunciados, por lo que inadvirtió la imputación directa de hechos delictuosos como es el “chantaje”.
- Refiere que la Sala Especializada soslayó que en el mensaje se insinúa que MORENA es un partido que causa, admite y promueve el chantaje con los programas sociales, lo que conlleva la imputación de hechos contrarios a la ley.
- Menciona que la autoridad responsable perdió de vista que el material denunciado sobrepasa los límites constitucionales y legales al contener en su totalidad aseveraciones para denostar al partido MORENA y ponerlo en desventaja en base a calumnias sobre la trayectoria del partido, lo cual constituye un daño por las equivalencias funcionales que realizan los denunciados.



C. Contestación a los agravios

Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde a como fueron propuestos en la demanda de la parte recurrente. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*

i) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para

SUP-REP-453/2022

emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado



y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, se considera **infundados** los agravios toda vez porque la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente la sentencia recurrida, pues precisó el marco jurídico aplicable y las razones con las que estimó que no se actualizaron las infracciones denunciadas.

Esto porque a partir del estudio de cada uno de los elementos que conforman los promocionales, se advierte que los mismos se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, pues el contenido de los promocionales expone la postura o posicionamiento y el mensaje crítico que emiten los partidos políticos denunciados en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general tales las políticas públicas efectuadas por el gobierno de la República relacionados con la supresión de los programas de estancias infantiles y escuelas de tiempo completo.

Además, los elementos que convergen en el caso, tales como las notas periodísticas que dan cuenta de los hechos señalados en los promocionales denunciados, se relacionan con los temas de las estancias infantiles y las escuelas de tiempo completo, permiten establecer que las manifestaciones se sustentaron en elementos mínimos de

SUP-REP-453/2022

veracidad, esto es, existía un soporte fáctico respecto de las referidas políticas públicas.

Así, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable señaló que el análisis se centraría en determinar si con la difusión de los promocionales “DGO EV ESTANCIAS INFANTILES”, pautado por el PRI y “CAM DGO GOB EVV V. DEFENDAMOS DURANGO” pautado por el PAN en sus respectivas versiones en radio y televisión se actualizó la calumnia y el uso indebido de la pauta.

La Sala Regional Especializada expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

- Mencionó que la materia de la controversia consistía en determinar si con la difusión de los promocionales “DGO EV ESTANCIAS INFANTILES”, pautado por el PRI y “CAM DGO EVV V. DEFENDAMOS DURANGO” pautado por el PAN, en sus respectivas versiones de radio y televisión actualizaron la calumnia y uso indebido de la pauta.
- Estimó que era necesario, en primer término, hacer referencia al contenido de los promocionales denunciados, para posteriormente analizar la conducta atribuible a las partes involucradas y, finalmente, determinar si era posible o no imputarles alguna responsabilidad a los denunciados.
- Aludió que, si era posible analizar la infracción relativa a la calumnia contra las personas funcionarias y candidaturas que se denunciaban, ya que, los promocionales materia del procedimiento se pautaron en el marco de un proceso electoral local en el que participa Morena, por lo que las expresiones vertidas pudieran afectar su desempeño en el proceso electoral en curso.



- La autoridad responsable consideró que, diverso a lo sostenido por el entonces denunciante, las manifestaciones realizadas en el promocional denunciado se basaron en hechos noticiosos, como lo constató la autoridad instructora al certificar diversas notas periodísticas que se relacionan con el tema de las instancias infantiles y las escuelas de tiempo completo.
- Destacó que, se podía observar que los temas relativos a las instancias infantiles y escuelas de tiempo completo habían sido objeto de señalamientos en diversas noticias periodísticas, de manera que los comentarios sobre esos temas que se incluyeron en el promocional denunciado hacían referencia a cuestiones que están o estuvieron en el debate público.
- Mencionó que, de un análisis integral al contenido de los promocionales denunciados, las frases y elementos que los componen tienen como contexto una crítica severa a acciones de política pública, como el programa de estancias infantiles, el manejo de las escuelas de tiempo completo, los cuales son temas de interés general para la sociedad y que representan la postura y mensaje crítico que emiten los entonces denunciados en el contexto del debate político.
- Calificó el contenido del promocional cuestionado como una crítica severa y que estaba amparada por el debate público, ya que, los partidos políticos, en la etapa de campaña, tienen respaldo jurídico para difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general.
- Aludió que las expresiones *“Los de guinda nos quitaron las estancias infantiles”, “Les arrebataron a nuestros hijos [as] las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día”, “Su falta de capacidad, insensibilidad y soberbia, afecta a la niñez y la vida de las familias que más necesitan”* o *“No hay que dejarnos, no más mentiras, ni chantajes”*, impliquen

SUP-REP-453/2022

una solicitud al electorado para que se abstenga de votar por determinado instituto político.

- Por otra parte, la Sala Especializada señaló que, no se desprendía que con la expresión “no más mentiras ni chantajes”, se pretendiera atribuir a Morena, así como a su funcionariado público y candidaturas que estos exijan para sí o para otro algún tipo de beneficio, la ejecución u omisión de algún acto. Además, estimó que contrario a lo señalado por el entonces denunciante no existía en el contenido del promocional apartado en donde se advirtiera la entrega de una tarjeta que dará dinero a cambio del voto.
- También, consideró que la frase “no más mentiras ni chantajes”, era de índole genérica, sin que se estuviera señalando a la persona o grupo que lo comete, ni tampoco la forma en que en su caso se estaría materializando, por lo que no podía considerarse como la imputación de un hecho falso en perjuicio de Morena, ni de su funcionariado público y/o candidaturas.
- Estimó que, en cuanto al planteamiento que realizaba el entonces denunciante respecto de que se acreditaba la existencia de “equivalencias funcionales calumniosas” del PRI y PAN, mediante la difusión de sus emblemas oficiales, con la palabra “VOTA”, se precisaba que éstas no se encontraban previstas para determinar si se actualiza o no la calumnia. Además, destacó que la palabra “VOTA”, es una expresión permitida en la etapa de campaña, ya que, los partidos políticos pueden difundir propaganda electoral.
- Destacó que no se podía tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, toda vez que, el material denunciado se enmarca en el debate público relacionado con las instancias infantiles y las escuelas de tiempo completo que son temas del conocimiento de la sociedad, por lo que resultaba la inexistencia de la infracción de calumnia y por ende resultaba innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto de la conducta denunciada.



- Por lo que respecta al uso indebido de la pauta, la Sala Especializada mencionó que, la infracción era inexistente, toda vez que, como se había establecido, el contenido de los promocionales no configuraba la calumnia.
- También consideró que, era inatendible el argumento del entonces denunciante respecto a que existía un uso indebido de la pauta al utilizar la prerrogativa con la finalidad de buscar generar coacción en el electorado con la entrega de dividas, toda vez que, del contenido de los promocionales denunciados era inexistente la entrega de una tarjeta y la coacción al electorado, por lo que se concluía que las publicaciones denunciadas se realizaron válidamente conforme a su naturaleza en el contexto de los eventos noticiosos que construyeron la discusión pública, sin que se vulnerara la etapa de campaña

Hasta aquí lo aducido por la Sala Especializada.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación aunado a que en los promocionales denunciados van más allá de los límites de la libertad de expresión, ya que se denostó o calumnió la imagen del partido MORENA al atribuirle hechos falsos o la imputación de un delito, por lo que se debió determinar la actualización de la infracción en comento.

Lo anterior, en razón de que, como se advierte de los párrafos precedentes, la responsable sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos o consideraciones a fin de establecer que en el caso no se acreditaba la calumnia.

SUP-REP-453/2022

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, no se advierte que pueda actualizar los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia en detrimento del partido ahora recurrente.

En efecto, del análisis contextual de dichos promocionales y conforme a las frases ahí señaladas, se advierte que existen elementos suficientes para considerar que su contenido está dirigido a expresar la postura de los partidos que pretenden abordarse respecto a temas de conocimiento público como es la supresión de programas de gobierno relativas a las estancias infantiles y escuelas de tiempo completo, situación que enriquece el debate político, por lo que se plantea una crítica fuerte, vigorosa, severa, sobre la situación de esas políticas públicas.

Por tanto, el del análisis integral del mensaje, en el contexto del debate público en el proceso electoral en Durango, las razones en que se basa el discurso de los promocionales se relacionan con determinaciones de gobierno surgidos de las filas del partido MORENA por lo que las expresiones se refieren a la modificación o cancelación de diferentes políticas públicas en materia de apoyo a estancias infantiles y escuelas de tiempo completo, por lo que se encuentra permitida en el contexto del debate político.



Es decir, del análisis de las expresiones que contienen dichos promocionales es posible concluir que constituyen la postura política del PRI y del PAN respecto a la gestión y políticas públicas del actual gobierno federal emanado de MORENA; opiniones que, si bien, pueden ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, lo cierto es que no pueden considerarse como calumniosas.

Además, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, en momento alguno se afirma o adjudican conductas delictivas al accionante.

ii) Marco normativo.

El marco normativo vigente reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral”¹¹.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de

¹¹ Ver artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-453/2022

las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

La prohibición también se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales señalan:

"[...]

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]"

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"[...]

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de



fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

"[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

SUP-REP-453/2022

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]"

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe sociedad democrática.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

De esta forma, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos, como garantía para la existencia de una sociedad democrática, requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos



cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, los partidos políticos y los gobiernos emanados de dichos entes están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implica el conocer su actuación pública.

La confección de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -postura que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

Esta Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre partidos políticos y sus candidaturas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia

SUP-REP-453/2022

frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no se considera trasgresora.

Así lo ha sostenido este tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abierto los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**"



Por ello, este órgano jurisdiccional¹² ha sostenido incluso que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹³

Por tanto, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas, políticas públicas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

Cabe referir que tratándose de promocionales o mensajes de campaña esta Sala Superior ha considerado que es lícito que los mensajes de algún partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder corresponde con el derecho a la

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-106/2013, SUP-JE-13/2021.

¹³ Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

SUP-REP-453/2022

información del electorado y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y candidaturas que desee expresar su opinión u ofrecer información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

En tal virtud, esta Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada¹⁴.

iii) Caso concreto

¹⁴ SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, acumulados.



En la especie, el recurrente aduce que, contrario a lo señalado por la Comisión responsable, en el caso se acreditaba los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, al referir hechos o delitos falsos al partido MORENA.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** debido a que las expresiones *“nos quitaron las estancias infantiles, el apoyo que tenían las madres para poder ir a trabajar, y “les arrebataron a nuestros hijos [as] las escuelas de tiempo completo, donde muchos de ellos recibían su única comida del día”*, no demostraban de forma directa o inequívoca un hecho o delito falso, ya que el mensaje versa sobre la postura que pretende abordarse respecto a temas de conocimiento público relacionados con dichos tópicos o políticas públicas, situación que enriquece el debate político, por lo que se plantea una crítica fuerte, vigorosa, severa, sobre la situación que acontece con tales programas.

En esa tesitura, el contenido de los promocionales en comento, se orienta a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general, por lo que la simple mención de *“ni chantajes”*, se considera que se trata de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de corrientes políticas contrarias y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general propios de todo sistema democrático, y que tiene por objeto contrastar ideas y posturas ideológicas, pues, como ya se indicó, a través de la propaganda política también se puede difundir el ideario

SUP-REP-453/2022

de un partido mediante el recurso de la contrastación y crítica de opciones, por lo que no se imputa al ahora recurrente hechos contrarios a la ley, y no implica una solicitud al electorado para que se abstenga de votar por ese instituto político.

En el caso bajo análisis, tomando en cuenta el contexto del mensaje, dicha locución es de carácter genérico al tratarse de la emisión de un posicionamiento u opinión crítica respecto a temas relativos a las estancias infantiles y escuelas de tiempo completo y relacionados con programas de gobierno emanados del partido denunciante, resaltando problemas que, desde la perspectiva de los partidos denunciados, están presentes en el país en relación con temas de interés general y a la falta de resultados en las acciones gubernamentales, lo cual no está prohibido a los institutos políticos.

Lo anterior, permite a la ciudadanía la participación directa en un asunto que es de su mayor interés y porque los funcionarios de elección popular son únicamente detentadores del poder que transitoriamente les ha sido conferido por el pueblo y están sujetos a la transparencia y rendición de cuentas.

Así, a partir de la crítica que plantean los partidos denunciados, en los promocionales se fija una postura de contraste en el sentido de considerarse como una opción diversa a aquéllas que cuestiona, de tal manera que la crítica



que realizan y la postura que presentan, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de una corriente política contraria y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con políticas públicas actuales.

Además, tal y como lo sostuvo la Sala Especializada, del promocional denunciado no se desprende que con la expresión “no más mentiras ni chantajes”, se pretenda atribuir a MORENA, así como a su funcionariado público y candidaturas que estos exijan para sí o para otro algún tipo de beneficio, la ejecución u omisión de algún acto, en este caso, el quitar las estancias infantiles o las escuelas de tiempo completo, bajo la amenaza de coaccionar al electorado para que votaran por dicho partido en las elección estatal.

Por ende, el mensaje que transmite los promocionales denunciados es una crítica que hacen dos fuerzas políticas al actual gobierno que procede de MORENA, sobre la modificación o supresión de programas relativos a estancias infantiles y escuelas de tiempo completo.

Cuestión que es importante y de relevancia para toda la sociedad, porque los efectos o consecuencias de la implementación de tales políticas públicas tienen implicaciones en los intereses de las personas a las que están dirigidas.

SUP-REP-453/2022

De ahí que no se actualice el elemento objetivo de la calumnia, pues contrario a lo que afirma el recurrente, es un tema de interés general y debate público, ya que en diversas notas periodísticas que obran en autos y que fueron advertidas y allegadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador conforme a su facultad investigadora, de las que certificó, se da noticia de tales tópicos, maximizando la libertad de expresión y ensanchando el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en ese tipo de confrontaciones, sin que se considere una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.

Por tanto, el contenido del promocional no hace la imputación de un hecho o delito falso a MORENA, pues se trata de una opinión crítica a las políticas públicas del gobierno que proviene de ese partido, que no rebasa los límites de la libertad de expresión, sin acreditarse el elemento electoral de la calumnia.

Es menester precisar que este órgano jurisdiccional ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o



contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas¹⁵.

De ahí que los institutos políticos tengan permitido fijar su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Al respecto, se precisa, la postura o visión que pueda tener un partido político sobre aspectos relacionados con políticas públicas o programas de gobierno permite a la ciudadanía contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, lo que privilegia el derecho de quien tenga acceso a su perfil de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas que se presentan como un elemento indispensable de un sistema democrático.

De ahí que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que el mensaje contenido en los promocionales denunciados van más allá de los límites de la libertad de expresión, al denostar o calumniar al partido MORENA, al atribuirle hechos falsos o imputación de un delito.

¹⁵ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-180/2020, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-35/2021, entre otros.

SUP-REP-453/2022

Esta conclusión de la autoridad responsable es consistente con el criterio que la Sala Superior ha sostenido, en el sentido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o que el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que la responsable basó de manera indebida su determinación en notas periodísticas sin que se tuviera alguna otra prueba que acreditara los hechos expuestos por los sujetos denunciados, aunado a que dicha probanza no cumplía con un estándar probatorio que acreditara la veracidad y contexto factico del material pautado, al tratarse de pruebas técnicas.

Dicha calificativa radica en que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y tomando en cuenta la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, se obtuvo información respecto a las temáticas de las estancias infantiles y las escuelas de tiempo completo, lo que permitió corroborar que las expresiones motivo de denuncia contaban con elementos mínimos de veracidad.

Máxime que la Sala Superior de este tribunal ha determinado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político¹⁶.

¹⁶ Ver jurisprudencia 2/2009, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".



Además, debe señalarse que las expresiones se enmarcan en el debate de las campañas electorales y abordan un tema de interés público, como son la modificación o supresión de diversos programas sociales por parte del gobierno federal y las consecuencias negativas que los emisores consideran derivan de tal situación; lo que en modo alguno implica la imputación de un hecho o delito falso.

Esto es, la autoridad responsable estableció en la sentencia impugnada un sustento en notas periodísticas que han sido dadas a conocer a la ciudadanía y que forman parte del debate público, motivo por el cual determinó que no se actualizaba el elemento objetivo de la infracción que se alude.

Se debe precisar que de las pruebas que obran en el expediente, se tenía por acreditado el contenido de diversas notas periodísticas, mismas que fueron certificadas por la autoridad administrativa electoral y que se hacen referencia en la resolución ahora controvertida¹⁷, las cuales dan cuenta sobre el programa de estancias infantiles, el manejo de las escuelas de tiempo completo, los cuales son temas de interés general para la sociedad y que representan la postura y mensaje crítico que emiten los denunciados en el contexto del debate político y que fueron difundidas por medios de comunicación tales como el periódico "El Economista", "El Sol de México", "la Jornada", "El País", la agencia de noticias "EFE", entre otras, en lo que se hace alusión al recorte

¹⁷ Ver páginas 27 a 36 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-453/2022

presupuestal a las estancias infantiles y la desaparición de las escuelas de tiempo completo.

Por tanto, en el caso no se advierte una acusación de hechos falsos o imputación de relaciones delictivas al partido MORENA, sino que, en su caso, retoma información que ha sido de conocimiento público y que los partidos políticos denunciados estiman pertinente manifestarlo en el contexto del desarrollo de un proceso electoral y que tiene una notoria difusión a nivel estatal y nacional, por lo que no se trata de hechos falsos, dado que las mismas admiten la posibilidad jurídica de que se trata de una referencia a una situación generada en la opinión pública.

Lo anterior, tomando en cuenta en que esta Sala Superior ha sostenido que los institutos políticos también buscan que se les vincule con los logros del gobierno de éstos y con la idea del buen desempeño en el ejercicio de los cargos públicos, por lo cual son frecuentes y válidas las referencias críticas que se hacen los partidos políticos entre sí y respecto de los gobiernos que encabezan y cargos públicos que desempeñan.

Por lo que cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la



intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.¹⁸

De ahí que se consideren **infundados** los agravios en comento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Ver sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-105/2022 y SUP-REP-290/2022.